

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAJA COLOMBIANA SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO -COLSUBSIDIO EPS-S CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Llegan las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de la referencia. No obstante se entra al siguiente análisis:

A N T E C E D E N T E S

Por intermedio de apoderado judicial, que Caja Colombiana Subsidio Familiar Colsubsidio -Colsubsidio EPS-S, interpuso demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES. La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá y le correspondió por reparto al Juzgado Quince Laboral del Circuito, el cual mediante auto de 17 de octubre de 2018 (fl. 983) admitió la demanda, - previo conflicto de competencia resuelto el 30 de mayo de 2018- y dio trámite al asunto profiriendo sentencia el 23 de noviembre de 2021(fl. 1126), concediendo en aquella oportunidad los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la decisión que dirimió de fondo el asunto, por lo que procedió a remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para la resolución del recurso, correspondiendo el conocimiento del asunto a este magistrado sustanciador.

Como fundamento de los hechos, se indica que: Colsubsidio EPS-S, recobro servicios en salud en cuantía de \$614.723.252, los cuales han sido rechazados por la ADRES, pese a haberse presentado en las oportunidades y bajo los términos de ley luego de que fueran autorizados por el comité técnico científico u ordenado mediante sentencia en acciones de tutela. La demandada no concedió los recursos administrativos de la totalidad de las glosas, puesto que no se han trasladado los soportes físicos de las mismas.

CONSIDERACIONES

Se pretende a través del presente asunto Colsubsidio EPS-S que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, proceda al pago de \$614.723.252 correspondientes a \$614.723.252 por daños y perjuicios causados por la omisión en el pago de glosas, los intereses moratorios sobre las sumas de condena, la indexación y las costas. Además se ordene a ADRES a pagar Las glosas que sean oportunamente presentadas.

Conforme al numeral 4º del artículo 2º del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre el particular, debe señalarse que el pago de recobros judiciales por parte del Estado, no corresponden a los conflictos jurídicos estimados para el conocimiento de los jueces del trabajo, ya que son litigios originados en un servicio prestado, y no en uno pendiente de ser cubierto por el sistema general de seguridad social, sin que tampoco pueda considerarse que la ADRES sea una entidad prestadora de servicios en salud como las EPS o las IPS, toda vez que dentro de las funciones enlistadas en el artículo 3º del Decreto 1439 de 2016, no se le adjudicó ninguna en ese sentido.

Ahora, el trámite que adelantan las EPS ante la ADRES para el reembolso de los dineros con los cuales cubrió las contingencias de los afiliados, se torna en un trámite administrativo, mediante el cual la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES- expide actos

administrativos en los que consolida o niega la existencia de una obligación a cargo de la administración, escapando de esta manera el asunto de la órbita laboral.

Al punto, la Corte Constitucional en auto 389 de 2021, al dirimir un conflicto de jurisdicción y competencia¹, en un asunto de idénticas características, estimó:

"concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas -descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social-, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negritas fuera de texto). (...)

36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (...)

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos¹, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo². (...)"

Si bien en el asunto objeto de estudio se dirimió el conflicto de competencia el 30 de mayo de 2018, no menos cierto es que ello aconteció con posterioridad

¹ Acto Legislativo 02 de 2015, que adicionó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución.

al Acto Legislativo 02 de 2015, al tenor de las pretensiones reclamadas es claro que no es posible continuar con el trámite del asunto en esta jurisdicción.

En tal medida y conforme lo reglado por el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 ibídem, aplicable a los juicios laborales, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia, y se ordenará la remisión de las diligencias a los juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

Por lo precedente, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia, para definir el presente asunto, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Por Secretaría, remitase las diligencias a la Oficina Judicial a fin de que someta la presente demanda al reparto para que sea asignada a los juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá y a las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESCOBAR GARRAN
Magistrado

0000000